



ACTOR: ***1**

VS.

**AUTORIDAD: INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**RECURSO DE REVISIÓN 314/2022
JS (CUADERNO DE SUSPENSIÓN)**

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN de recurso de revisión, que confirma el acuerdo emitido por el Juzgado Segundo de este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veintidós, que negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El trece de junio de dos mil veintidós la parte actora presentó escrito ante el IMOS solicitando el cambio de la modalidad del permiso de taxi con número económico *****2, ahora con registro estatal número *****3 de la modalidad de "TAXI DE SITIO" a "TAXI DE RUTA" respectivamente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Ante la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la resolución negativa ficta recaída al referido escrito.
3. En su demanda, la parte actora solicitó la suspensión de la resolución impugnada, para efectos de que se le permita seguir prestando el servicio público de transporte como "TAXI DE RUTA", en las rutas de agrupación "ROJO Y NEGRO".
4. En acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado ordenó formar por duplicado y separado el cuaderno de suspensión relativo al juicio contencioso administrativo 314/2022 JS. En el mismo



acuerdo, el Juzgado negó la suspensión provisional de la resolución impugnada.

5. El quince de septiembre de dos mil veintidós, el Juzgado negó la suspensión definitiva de la resolución impugnada.

Antecedentes en segunda instancia:

6. Inconforme con la anterior determinación, el once de octubre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el cuatro de mayo de dos mil veintitrés.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 19, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
10. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra el acuerdo que negó la suspensión definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
11. **LEGITIMACIÓN.** El abogado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado Segundo mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO.

Antecedentes y contextualización.

14. Previo a determinar el punto jurídico a resolver, primeramente, se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes a efecto de darle contexto al primer agravio planteado por la parte recurrente:

A. El treinta y uno de mayo de dos mil dos se publicó en el POE el Reglamento de Transporte, el cual tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana, en cuyos artículos 4 y 26, en lo que interesa, se establecieron las siguientes definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler:

“Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI LIBRE.- vehículos automotores equipados para el transporte de personas con capacidad hasta cinco pasajeros, controlado para su cobro por banderazo de inicio y kilómetro recorrido.

TAXI SIN ITINERARIO FIJO.- Son los vehículos autorizados para prestar el servicio de viajes especiales con autorización para la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios, así como también aquellos que presten el servicio de transporte controlado por taxímetro y que cobran por banderazo de inicio, distancia o tiempo recorrido.

TAXI CON ITINERARIO FIJO.- Son los vehículos de alquiler con capacidad de hasta 5 pasajeros, salvo los que ya cuentan con permiso o concesión con capacidad de pasajeros o los que autorice el Ayuntamiento exclusivamente en rutas alimentadoras.

"Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

B).- DE TRANSPORTE DE ALQUILER:

De alquiler: Los destinados al transporte de personas, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta, estos últimos que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros.

1).- Taxis de Ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra "**con itinerario fijo**" impresa en permiso, estos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con **capacidad de hasta 5 pasajeros**.

2).- Taxis de Viajes Especiales.- Son los vehículos de alquiler **sin itinerario fijo** establecido en permiso y destinados a la prestación de servicios del transporte de pasajeros, mismos que deberán establecerse para su explotación en lugares determinados, que se denominaran sitios, que se contratan para distintos servicios, tales como por viaje o tiempo determinado, este servicio se presta en automóviles con **capacidad de hasta 12 pasajeros**.

3).- Taxi Libre.- Los destinados al transporte de personas, que se contratan para viajes libres, en tiempo y tarifa fija regulados por taxímetro, conforme a lo establezca la Autoridad Municipal del Transporte. Este servicio se presta en automóviles con **capacidad de hasta 5 pasajeros en vehículos tipo sedan**.

(...)"

B. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el POE Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana por el cual se modificaron diversas disposiciones al Reglamento de Transporte, entre estas los artículos 4 y 26, donde se modificaron las definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 4.-** Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI BÁSICO.- (...)

TAXI DE SITIO.- (...)

TAXI COLECTIVO.- (...)

"**Artículo 26.-** Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

B) TRANSPORTE DE ALQUILER: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como por viaje, **tiempo determinado y los denominados con itinerario fijo**. Estos últimos que operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con **capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros**, y tendrá las siguientes submodalidades:

1. Taxi colectivo. (...)

2. Taxi de sitio. (...)

3. Taxi básico. (...)"

C. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis se publicó en el POE Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana por el cual se modificaron diversas disposiciones al Reglamento de Transporte, por el cual se modificaron de nueva cuenta las definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI DE RUTA.- Son los vehículos de alquiler con diseño de origen de **hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros**, incluyendo el operador, autorizados de manera exclusiva por el Ayuntamiento en rutas integradas en los subsistemas, **sujetos a itinerario, horario y tarifa fija**, y que podrán, por voluntad del permisionario, ser integrados al subsistema determinado por la autoridad competente en materia administrativa y de operación.

TAXI DE SITIO.- Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de **hasta doce personas** incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el **servicio de viajes especiales** y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

TAXI LIBRE.- Vehículo automotor de alquiler **sin itinerario fijo** que se contrata para viajes libres, equipados para el transporte de personas **con capacidad de hasta cinco pasajeros**, incluyendo el operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en éste tipo de vehículo, se determina atendiendo a la urgencia, demanda y oferta del servicio, mediante el taxímetro o con plataformas de tecnologías y demás que interactúan de forma colectiva o individual.

(...)"

"Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

B) TRANSPORTE DE ALQUILER.- Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado



y los denominados de ruta. Estos últimos operan **sujetos a itinerario, horario y tarifa fija**. Este servicio se presta en automóviles con **capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros**, y tendrá las siguientes submodalidades:

BAJA CALIFORNIA

1. Taxi de ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra "de ruta" impresa en el permiso y operan sujetos a **itinerario, horario y tarifa fija**. Este servicio se presta en automóviles con diseño de origen de hasta **doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros** incluyendo al operador y podrán tener integrada la plataforma tecnológica de cobro.

2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de **hasta doce personas incluyendo el operador** y están autorizados para prestar el **servicio de viajes especiales** y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

3. Taxi libre. Son vehículos automotores de alquiler **sin itinerario fijo que se contratan para viajes libres**, equipados para el transporte de personas con **capacidad de hasta cinco pasajeros incluyendo al operador**. La tarifa a pagar por el servicio prestado en este tipo de vehículo se determina atendiendo a la urgencia demanda y oferta del servicio mediante taxímetro o con plataformas de tecnologías de cobro.

Asimismo, en el artículo transitorio cuarto¹ de la referida reforma, se estableció que todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, **hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo**, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte.

D. El veintisiete de marzo de dos mil veinte se publicó en el POE la Ley de Movilidad Sustentable, por la cual el servicio de transporte público quedó a cargo del Ejecutivo Estatal por conducto del IMOS; servicio que previamente estaba a cargo de los municipios del Estado de Baja California.

Conforme a sus artículos transitorios décimo y décimo primero, de subsecuente inserción, se estableció que el IMOS tendría por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo **legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal** en los términos precisados en dicho

¹ **"CUARTO.-** Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."

ordenamiento legal, en el entendido que aquellos autorizaciones, permisos y concesiones que no se empadronen serán considerados nulos.

"DÉCIMO.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California **solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019,** si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. **Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite."**

"DÉCIMO PRIMERO.- Las autorizaciones, permisos y concesiones de transporte público emitidos antes del 11 de diciembre de 2019 por los Ayuntamientos del Estado, que no se empadronen ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en los términos del artículo Décimo Transitorio anterior, serán considerados nulos."

E.- El **tres de abril de dos mil diecinueve** la parte actora presentó escrito ante el IMOS solicitando el cambio de la modalidad del permiso de taxi *****3 de "TAXI DE SITIO" a "TAXI DE RUTA".

F.- Mediante oficio *****4 de fecha **once de abril de dos mil diecinueve** el Director Municipal del Transporte de Tijuana, informa al actor que determina factible realizar el cambio de modalidad de vehículo de alquiler de servicio público a quedar como número económico *****2 taxi de ruta y portando el color rojo y negro circulo blanco. Señalando que el oficio tiene vigencia de 30 días naturales para terminar el trámite ante el Departamento de Control Vehicular, y de que en caso de no concluir el trámite deberá iniciar nuevamente la solicitud de

cambio de modalidad, señalando que dicho **oficio no es una autorización** de cambio de color y/o modalidad, hasta no concluirse el trámite correspondiente por el departamento de control vehicular. (Foja 21 de autos)

F.- El 21 de mayo de 2019, se expidió reposición de tarjeta de circulación vehicular a nombre del permisionario *****1, con número económico *****2, con vigencia al 30 de marzo del 2020, con ruta o sitio sin itinerario fijo. (foja 20 de autos).

G.- El 27 de marzo del 2020, se expidió revalidación de tarjeta de circulación vehicular a nombre del permisionario *****1, con número económico *****2, con vigencia al 31 de marzo del 2021, con ruta o sitio sin itinerario fijo. (foja 19 de autos).

H.- En el mes de agosto **de dos mil veinte** la parte actora señala que, presentó al IMOS el permiso *****2, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, para su empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de datos, ante dicho Instituto en términos del artículo transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, según lo manifestado por la propia actora en la solicitud realizada el trece de junio de dos mil veintidós. (foja 17 de autos).

I.- Posteriormente, dice que, el IMOS empadronó el permiso *****3 a favor de la parte actora, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de "TAXI DE SITIO", en la ciudad de Tijuana, Baja California, según lo manifestado por la propia actora en la solicitud realizada el trece de junio de dos mil veintidós (foja 17 de autos).

J.- El 13 de junio del 2022, se volvió a expedir revalidación de tarjeta de circulación vehicular a nombre del permisionario *****1, con número económico *****3, con vigencia al **31 de marzo del 2023, con ruta o sitio sin itinerario fijo.** (foja 13 de autos).

K.- El **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito relatado en el punto anterior.

En su demanda, la parte actora solicitó la suspensión de la resolución impugnada para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA", señalando que **tiene más de veinte años como titular de un permiso** para la prestación del servicio de transporte público **expedido y autorizado por la autoridad municipal de Tijuana con el número económico *****2.**

L.- El **quince de septiembre de dos mil veintidós**, el Juzgado **negó la suspensión definitiva bajo los siguientes argumentos:**

- Que de las documentales ofrecidas por la parte actora, señaladas en la sentencia que se recurre a foja 59 y vuelta, la

demandante no acreditó el interés suspensorial única y exclusivamente para los efectos que pretende le sean considerados en la medida que se resuelve.

- Que el demandante contaba con un permiso, que originalmente era para la prestación del servicio de **taxi de sitio, en los perímetros de Viajes especiales**, con número económico *****2, con vigencia al mes de diciembre del 2023, expedido por el Presidente Municipal de Tijuana y el Director Municipal del Transporte Público, tal como se acredita con la copia simple que adjunta a su escrito de demanda. (foja 15 de autos)
- Que dicho permiso administrado con la copia certificada de la constancia de revisión física mecánica emitida por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, se acredita que efectivamente tiene la calidad de permissionaria.
- Que el acta de cabildo de fecha 8 de junio de 2016 que invoca, establece que aquellos vehículos de alquiler que presten el servicio de taxi en la modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con itinerario Fijo" (TC) serían considerados como TAXI DE RUTA dada la reforma al Reglamento de Transporte Público de Tijuana en el cual se definen solamente tres tipos de modalidad, LIBRE, SITIO Y RUTA.
- Que la parte actora no califica para la modificación de la modalidad que indica, ya que su permiso de taxi del cual deriva el derecho que dice tener para ser considerado en la modalidad de taxi de ruta, no corresponde a los establecidos en el citado acuerdo de cabildo.
- Que lo anterior, no obstante lo señalado la documental pública ofrecida del oficio número *****4 de fecha 11 de abril de 2019, ya que esta fue exhibida en copia simple, sin que se encuentre administrada o corroborada con otra documental pública o privada que genere convicción alguna.
- Que las documentales aportadas por la demandante, analizadas por separado y en su conjunto, no son aptas y suficientes para generar convicción para los efectos solicitados por la actora, para considerar para efectos de la medida suspensorial solicitada, que cuenta y acredita un derecho debidamente reconocido como permissionario de taxi de ruta.
- Que se concluye lo anterior, ya que de concederse en la forma que lo pide la actora se contravendrían disposiciones de orden público, como son las referidas en el Reglamento en la materia y la Ley de Movilidad Sustentable y se causaría perjuicio a evidente interés social, entendido a favor del destinatario final que es el usuario del servicio, tal como lo refiere la autoridad demandada al rendir su informe sobre la suspensión definitiva.

Argumentos de agravio.

15. Preciado lo anterior, el demandante señala en su agravio primero, en esencia, que la A quo realizó una deficiente y sesgada valoración de las probanzas exhibidas en el escrito inicial de demanda, omitiendo valorar las siguientes documentales:

- a) 2 Copias simples de las tarjetas de circulación *****5 y *****5, en la modalidad de taxi de ruta, con número económico *****2, expedidas por la Recaudadora Auxiliar de Vialidad y Transporte Municipal, el 21 de mayo de 2019 y 27 de marzo del 2020, respectivamente, que a su juicio corroboran lo establecido en el oficio número *****4 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, en el que señala que, el permiso primigenio *****2 ya había sido cambiado a modalidad a

taxi de ruta, modalidad que, dice se señala en las tarjetas de circulación.

- b) Que con dichas documentales se acredita que la autoridad reguladora le reconoce la modalidad de taxi de ruta como el servicio que presta en la ruta Centro-Blvd. Aguacaliente-La presa, debido a que porta las cromáticas distintivas de la agrupación que tiene autorizada la ruta en mención.
- c) Que administrado con el artículo transitorio Tercero de la sesión extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, entre lo que destaca, lo estipulado en el artículo CUARTO que elimina los conceptos de taxi CON y SIN itinerario fijo e incluye el concepto de taxi de ruta y taxi de sitio y se redefine el concepto de taxi libre y el artículo 26, inciso b, relativo a los conceptos de taxi de alquiler, como taxi de ruta y libre.

"CUARTO.- Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."

- d) Que si el Cabildo modificó las modalidades de los vehículos de alquiler para cambiar las modalidades CON y SIN itinerario fijo por de ruta, es inconcuso que constituyó a favor del actor un derecho subjetivo público desde el momento que contaba en ese año con un permiso vigente.
- e) Que con lo anterior es claro que los permisos TS o Sin itinerario cambiarán su nomenclatura a la modalidad de Taxi de Ruta "TR", una vez que el permisionario realice la sustitución del permiso ante la autoridad municipal, tal como lo estipula el considerando VIGÉSIMO de la sesión extraordinaria de Cabildo en el acta No. 38., donde se estableció:

"VIGÉSIMO.- Para preservar el debido respeto derecho fundamental de seguridad jurídica de los permisionarios de taxi de ruta, mediante disposiciones transitorias se establece que todos los taxis, antes "con itinerario fijo", distinguidos con las siglas "TC" en su numeración económica, serán considerados como "taxi de ruta" (TR), en los términos de esta reforma y que el cambio en la nomenclatura será al momento de la sustitución del permiso por revalidación del mismo o por el cambio del documento en los términos que señale la autoridad, eximiéndose a los permisionarios del pago de derechos por la tramitación y/o expedición de los documentos que se llegaren a generar con motivo del multicitado Programa de Digitalización y Validación de Permisionarios y Transportistas de Tijuana."

- f) Que conforme a lo anterior y lo dispuesto en los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de Creación del IMOS , la autoridad de transporte municipal (antes



autoridad competente en materia de transporte) no le pudo haber cambiado la modalidad de su permiso o expedido uno nuevo en la modalidad de taxi de sitio, porque dicha autoridad ya no tenía competencia para tal efecto y porque conforme los transitorios antes precisados su permiso debió ser respetado en los términos y condiciones que previamente le fue concedido, en relación a lo establecido en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE.

Problema jurídico a resolver:

16. Conforme a lo reseñado hasta aquí, el Juzgado Segundo negó la suspensión solicitada por la parte actora para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA", por considerar que estaba acreditado en autos que el demandante justificó plenamente que contaba con permiso debidamente autorizado para desarrollar una actividad reglada como "TAXI DE SITIO".
17. Lo anterior, atendiendo a que el demandante cuenta con un permiso de "TAXI DE SITIO", expedido el por el IMOS, con número de permiso *****2, en su modalidad de "TAXI DE SITIO", con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
18. Además, que, según lo manifestado por el actor, en el hecho 5 de su escrito de demanda en el mes de agosto del 2020 se presentó ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, a fin de llevar a cabo el empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de datos, proveyéndosele el registro número*****3, se observa que, si bien no exhibe dicha constancia de digitalización, se advierte de las documentales públicas que exhibió en copia simple, de las tarjetas de circulación expedidas 21 de mayo de 2019 y 27 de marzo del 2020, se asentó que el taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad "SIN ITINERARIO FIJO" y no así de ruta como lo indicó en su demanda.
19. El recurrente sostiene totalmente en sus argumentos de agravio que la A quo dejó de valorar las documentales que adjuntó a su demanda, en específico las señaladas en su recurso [indicadas en el agravio en estudio, incisos a)], las cuales adminiculadas con lo dispuesto en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada en el POE el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se acredita que tiene permiso de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
20. Esto, toda vez que en el indicado transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte se estableció que: *"Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la*

anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte.".

21. Además, porque de conformidad con los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de Creación del IMOS, la autoridad de transporte municipal (antes autoridad competente en materia de transporte) no le pudo haber cambiado la modalidad de su permiso o expedido uno nuevo en la modalidad de "TAXI DE SITIO", porque dicha autoridad ya no tenía competencia para tal efecto y porque conforme los transitorios antes precisados su permiso debió ser respetado en los términos y condiciones que previamente le fue concedido, en relación a lo establecido en el transitorio cuarto antes reproducido.
22. Así, para este Pleno la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si el demandante, con las pruebas que adjuntó a su demanda, administradas con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el 17 de junio de 2016 en el POE, acreditó que el permiso *****2 que empadronó ante el IMOS, actualizado ante el referido Instituto con número *****3, corresponde a la modalidad de "TAXI DE RUTA" para efectos de conceder la suspensión de la resolución impugnada que solicitó para que se le permita prestar el servicio de taxi en la indicada modalidad.

Criterio:

23. Los argumentos de agravio son **infundados**. El demandante no acreditó contar con permiso de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA" para efectos de conceder la medida suspensiva que solicitó.

Justificación:

24. En la jurisprudencia 2/2020², este Pleno estableció que la finalidad de la suspensión como medida cautelar es evitar

² De rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESÉIDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)", publicada en el POE el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y consultable en el siguiente enlace:

que los actos impugnados – y en particular sus efectos – afectan un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio.

25. Asimismo, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales que para resolver sobre la procedencia de la suspensión, el quejoso debe acreditar que es titular del derecho que pretende preservar con la medida cautelar.
26. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.128 K y XX.2 A emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, respectivamente, que se reproducen a continuación:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA OBTENERLA ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE, CUANDO MENOS INDICIARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVAR CON LA MEDIDA CAUTELAR. *Para obtener la suspensión en el amparo de las consecuencias y efectos de los actos reclamados por considerar que con su ejecución se lesionarían determinados derechos adquiridos, es necesario que el quejoso acredite en el incidente relativo, cuando menos indiciariamente, la titularidad del derecho que pretende preservar con la citada medida, pues si bien es cierto que se admite que la evolución jurisprudencial de esta figura procesal permite ahora imprimirle efectos restitutorios en algunos casos, también lo es que de no acreditarse aquella condición, se le daría a la suspensión un carácter constitutivo de derechos que desvirtúa su naturaleza eminentemente cautelar, al otorgar al solicitante una prerrogativa de la que no goza.*

Registro digital: 166269; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.7o.A.128 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3184; Tipo: Aislada.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR SER TITULAR DE UN DERECHO OBJETIVO TUTELADO POR LA LEY PARA PODER OBTENER LA. *Es de explorado derecho que para obtener el otorgamiento de la medida cautelar definitiva, se requiere que los quejosos demuestren que son titulares de un derecho (propiedad, posesión, concesión, etc.); por tanto, si los recurrentes al formular la demanda de garantías que dio origen al incidente, se ostentaron como propietarios de algunos inmuebles, así como poseedores calificados de los terrenos que se dijeron afectados a través de la resolución agraria reclamada, manifestando que exhibían diversas documentales en vía de prueba, sin que de las*

constancias que integran el original del cuaderno incidental se advierta la existencia de éstas, de ahí que al no haber demostrado los quejosos la titularidad de un derecho objetivo tutelado por la ley, es lógico determinar que no acreditaron el interés jurídico que les asiste para obtener la suspensión definitiva del acto que reclaman.

Registro digital: 205266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XX.2 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 407; Tipo: Aislada.

27. Por su parte, el artículo 78 de la Ley del Tribunal dispone que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, o cuando atendiendo a la naturaleza del acto reclamado sea jurídica y materialmente posible.
28. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de rubro: **"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."**, estableció que la naturaleza omisiva del acto reclamado no es impedimento para la concesión de la suspensión, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.
29. En el caso, la parte actora impugna en el presente juicio la resolución negativa ficta configurada respecto la solicitud que presentó ante el IMOS el trece de junio de dos mil veintidós, por la cual solicitó el cambio de la modalidad del permiso de taxi *****3 de "TAXI DE SITIO" a "TAXI DE RUTA".
30. El demandante solicitó la suspensión de la resolución impugnada, para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
31. Así, atento a lo hasta aquí expuesto, es factible conceder la suspensión solicitada, siempre y cuando el actor acredite que el permiso de taxi con número económico *****2 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana y que fue empadronado ante el IMOS en términos del transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, actualizado ante dicho Instituto con el número *****3, fue expedido por el Ayuntamiento de Tijuana en la modalidad de "TAXI DE RUTA".

32. De la lectura de la resolución recurrida, se advierte que para el Juzgado Segundo el actor no acreditó tal circunstancia, toda vez que de las documentales exhibidas por la demandante, no se acredita que el permiso *****3, que manifiesta que digitalizó en agosto del 2020 ante la autoridad competente, le otorgó permiso para desarrollar una actividad reglada en la modalidad de TAXI DE RUTA, como asevera, ya que por el contrario, de las probanzas que señala, no fueron valoradas por la Aquo, específicamente las documentales públicas que exhibió en copia simple, de las tarjetas de circulación expedidas 21 de mayo de 2019 y 27 de marzo del 2020, se advierte que en ellas se asentó que el taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad "SIN ITINERARIO FIJO" y no así de ruta como lo indicó en su demanda.

33. Por su parte, el recurrente argumenta totalmente en su recurso que el Juzgado soslayó valorar las documentales que adjuntó a su demanda, en específico las señaladas en su recurso [indicadas en los puntos 6.- y 7.- del acuerdo recurrido], las cuales adminiculadas con lo dispuesto en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Tránsito publicada en el POE el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se acredita que tiene permiso de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".

34. Lo anterior, atendiendo a que conforme el indicado transitorio cuarto: *"Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."*.

35. Además, el recurrente refiere que de conformidad con los artículos transitorios Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto de Creación del IMOS, la autoridad de transporte municipal no le pudo haber cambiado la modalidad de su permiso o expedido uno nuevo en la modalidad de "TAXI DE SITIO", porque dicha autoridad ya no tenía competencia para tal efecto y porque conforme los transitorios antes precisados su permiso debió ser respetado en los términos y condiciones que previamente le fue concedido, en relación a lo establecido en el transitorio cuarto antes reproducido.

36. Ahora bien, como se adelantó, son infundados los argumentos expuestos por la recurrente, en razón de que las pruebas que

aportó al cuaderno de suspensión, administradas con lo dispuesto por el artículo transitorio cuarto de la reforma publicada al Reglamento de Transporte el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, son insuficientes para demostrar que el permiso de taxi *****2 que fue empadronado ante el IMOS correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA".

37. Para arribar a la anterior conclusión, es menester precisar que conforme al artículo transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, el IMOS tendría por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la citada Ley.
38. Que para tal efecto, los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público, deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el IMOS para ese fin.
39. Asimismo, conforme al artículo transitorio séptimo del Decreto de Creación del IMOS, las autorizaciones, permisos, concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos y publicados en el POE, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California publicada a través del decreto número 6 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, continuaran vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso.
40. Para mayor claridad resulta pertinente reproducir los indicados preceptos legales:

"DÉCIMO.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California **solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019**, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio

de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite."

"SEPTIMO.- Las autorizaciones, permisos, concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los términos de la normatividad aplicable, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California publicada a través del decreto No. 6, de **fecha 11 de diciembre de 2019, continuarán vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso.**"

41. Ahora bien, no es un hecho controvertido por la parte actora aquí recurrente, que en agosto de dos mil veinte se presentó a empadronar y digitalizar ante el IMOS el permiso *****2 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, pues así lo reconoció en el hecho 5 de su demanda (foja 2 de autos), confesión de eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 285, fracción I y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, con los cuales se tiene por acreditado que la parte actora empadronó el permiso de taxi *****2 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana a favor del actor ante el IMOS, expidiéndosele por parte del citado Instituto -a raíz de dicho empadronamiento- el permiso número *****3.
42. De lo anterior, podemos inferir que el permiso de taxi *****2 expedido a favor del actor por el Ayuntamiento de Tijuana y empadronado ante el IMOS, fue expedido por el referido Ayuntamiento de Tijuana, previo al mes de agosto del 2020.
43. De las documentales públicas exhibidas en copia simple, de las tarjetas de circulación expedidas 21 de mayo de 2019 y 27 de marzo del 2020, se advierte que, en ellas se asentó que el

taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad "SIN ITINERARIO FIJO" y no así de ruta como lo indicó en su demanda y se infiere que, el permiso de taxi *****2 expedido a favor del actor por el Ayuntamiento de Tijuana y empadronado ante el IMOS, fue expedido por el referido Ayuntamiento de Tijuana, previo al 21 de mayo de 2019, fecha de expedición la primera tarjeta de circulación.

44. Esto, toda vez que conforme a los artículos transitorios antes transcritos, solo serían empadronados ante el IMOS aquellos permisos otorgados por las autoridades competentes previo al once de diciembre de dos mil diecinueve.
45. Así, como quedó precisado previamente, para este Pleno la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar si el actor con las pruebas que adjunto a su demanda, adminiculado con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el 17 de junio de 2016 en el POE, acreditó que el permiso *****2 que empadronó ante el IMOS, actualizado ante el referido Instituto con número *****3, corresponde a la modalidad de "TAXI DE RUTA".
46. En ese sentido, considerando que la A quo fue omisa en valorar las pruebas que refirió el actor en su recurso con las cuales a su sentir acreditó que el permiso *****2 que empadronó ante el IMOS correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA", en relación con el artículo cuarto de la reforma al Reglamento de Tránsito publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, se procede a emprender el análisis omitido de tales medios probatorios³.
47. En relación a la copia simple de la tarjeta de circulación con fecha de expedición 21 de mayo de 2019 (visible a foja 20 de autos), expedida por el Secretario de Planeación y Finanzas, dicha documental al haber sido exhibida en copia simple tiene valor de indicio al obrar en copia fotostática⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

³ Es útil a este razonamiento la tesis III.5o.C.2 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: **"PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. FALTA DE ESTUDIO DE LAS MISMAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL REVISOR, EN TODO CASO, ANALIZARLAS PARA SUBSANAR LA OMISIÓN RELATIVA."**, con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 185934; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: III.5o.C.2 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1421; Tipo: Aislada.

⁴ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."**

48. Documento con el que se demuestra, indiciariamente, que el 21 de mayo de 2019 se expidió tarjeta de circulación al vehículo con placas *****6, relativo al permiso con número económico *****2, con vigencia al treinta de marzo de dos mil veinte.
49. Asimismo, del contenido de la documental en examen se aprecia que en el apartado correspondiente a “Ruta o Sitio” cuenta con la leyenda “SIN ITINERARIO FIJO”, la cual es una modalidad distinta a la de “TAXI DE RUTA” que el demandante refiere le fue otorgada.
50. Así, al ser dicha documental de fecha 21 de mayo de 2019, no es apta para acreditar que el permiso *****2 que empadronó ante el IMOS en agosto del dos mil veinte, correspondía a la modalidad de “TAXI DE RUTA”.
51. Por lo que hace a la copia simple de la tarjeta de circulación con fecha de expedición 27 de marzo del 2020 (visible a foja 19 de autos), expedida por el Secretario de Planeación y Finanzas, dicha documental al haber sido exhibida en copia simple tiene valor de indicio al obrar en copia fotostática⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.
52. Documento con el que se demuestra, indiciariamente, que el 27 de marzo del 2020 se expidió tarjeta de circulación al vehículo con placas *****6, relativo al permiso con número económico *****2, con vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
53. Asimismo, del contenido de la documental en examen se aprecia que en el apartado correspondiente a “Ruta o Sitio” cuenta con la leyenda “SIN ITINERARIO FIJO”, la cual es una modalidad distinta a la de “TAXI DE RUTA” que el demandante refiere le fue otorgada.
54. Así, al ser dicha documental de fecha 27 de marzo del 2020, no es apta para acreditar que el permiso *****2 que empadronó ante el IMOS en el mes de agosto del dos mil veinte, correspondía a la modalidad de “TAXI DE RUTA”.
55. Por tanto, las citadas documentales resultan insuficientes para demostrar que el permiso *****2 que empadronó ante el IMOS en el mes de agosto dos mil veinte,

⁵ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**”.



correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA", toda vez que de su contenido no se aprecia tal circunstancia.

56. La copia fotostática del permiso de servicio público número *****2 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 15 de autos), al haber sido exhibida en copia simple tiene valor de indicio al obrar en copia fotostática⁶, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

57. Documento que resulta apto para acreditar, indiciariamente, que se expidió a favor de la parte actora el referido permiso para que preste el servicio de transporte público en la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO", con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

58. Así, de lo hasta aquí valorado las referidas documentales resultan insuficientes para tener por demostrado que el permiso *****2 que la parte actora empadronó ante el IMOS en el año dos mil veinte, correspondía a la modalidad de "TAXI DE RUTA".

59. Ahora bien, la recurrente en el agravio en examen argumenta que con las citadas documentales se comprueba que la autoridad le reconoció que presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA", atendiendo a dos cuestiones:

A) Porque de los documentos se aprecia que ha prestado el servicio como taxi de ruta bajo los colores y rutas de la agrupación denominada "TAXIS ROJO y NEGRO CIRCULO BLANCO".

B) Porque del contenido de los documentos, adminiculado con lo establecido en el transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, se advierte que la modalidad de su permiso de taxi expedido en el dos mil dieciséis cambió a la modalidad de "TAXI DE RUTA".

60. En relación a la cuestión indicada en el **inciso A)**, cabe precisar que el hecho de que el demandante refiera que presta el servicio de taxi con la agrupación denominada "TAXIS ROJO Y NEGRO CÍRCULO BLANCO", no es un elemento determinante para demostrar que el actor presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".

61. Esto, toda vez que de la copia del permiso *****2 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, adjuntado al

⁶ Ídem.

escrito inicial de demanda, se advierte que a la parte actora en la citada fecha se le expidió permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO", no obstante que refiere que prestaba el referido servicio en la modalidad de "TAXI DE RUTA" con la agrupación antes mencionada.

62. Documental que hace prueba en su contra en términos del artículo 411 del Código Civil Adjetivo⁷, de aplicación supletoria a la materia, con la cual queda demostrado que el actor ha prestado el servicio de taxi en una modalidad distinta a la de "TAXI DE RUTA", no obstante que manifestó en el hecho dos de su demanda⁸ que desde el inicio de la autorización y expedición del permiso con número económico *****2 ha prestado el servicio de transporte público en las rutas autorizadas de la agrupación denominada "TAXIS ROJO Y NEGRO CÍRCULO BLANCO".
63. Conforme lo expuesto, con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora respecto a que presta el servicio de taxi con la agrupación denominada "TAXIS ROJO Y NEGRO CÍRCULO BLANCO", tal circunstancia no es un elemento que permita demostrar que el actor presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".
64. Ahora bien, se procede a analizar la segunda cuestión por la cual el recurrente considera que se encuentra demostrado que presta el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA", precisada en el **inciso B)** en párrafos precedentes del presente fallo.
65. Recapitulando, el recurrente argumenta que conforme el artículo transitorio cuarto de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, se advierte que la modalidad de su permiso de taxi expedido en el dos mil dieciséis cambió a la modalidad de "TAXI DE RUTA".
66. El referido transitorio estableció lo siguiente:

"CUARTO.- Todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin Itinerario Fijo" (TS) o "Taxi con Itinerario Fijo" (TC), en su caso, serán considerados bajo la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) para todos los efectos legales, hasta el momento de la sustitución del permiso respectivo, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento de conformidad con los diferentes supuestos reglamentarios que determine la autoridad municipal del transporte."

⁷ **"ART. 411.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca."

⁸ Visible a reverso foja 1 de autos.

68. Es decir, los taxis con la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO" (TS) serían considerados bajo la modalidad de "TAXI DE RUTA", hasta el momento en que estos fueran sustituidos a la modalidad que le corresponden en términos de las modalidades previstas en la referida reforma al Reglamento de Transporte en sus artículos 4 y 26, correspondientes a "TAXI DE RUTA", "TAXI DE SITIO" y "TAXI LIBRE", por revalidación del permiso o del cambio de documento.
69. En efecto, como quedó precisado en el apartado de antecedentes del presente fallo, en la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, en los artículos 4 y 26 se modificaron las definiciones y modalidades del servicio de transporte público de alquiler en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

TAXI DE RUTA.- Son los vehículos de alquiler con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros, incluyendo el operador, autorizados de manera exclusiva por el Ayuntamiento en rutas integradas en los subsistemas, sujetos a itinerario, horario y tarifa fija, y que podrán, por voluntad del permisionario, ser integrados al subsistema determinado por la autoridad competente en materia administrativa y de operación.

TAXI DE SITIO.- Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

TAXI LIBRE.- Vehículo automotor de alquiler sin itinerario fijo que se contrata para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluyendo el operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en éste tipo de vehículo, se determina atendiendo a la urgencia, demanda y oferta del servicio,



mediante el taxímetro o con plataformas de tecnologías y demás que interactúan de forma colectiva o individual.

Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

B) **TRANSPORTE DE ALQUILER** Servicio de transporte público destinado al transporte de personas, que se contrata para distintos servicios, tales como por viaje, tiempo determinado y los denominados de ruta. Estos últimos operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con capacidad de diseño de origen de 5 hasta 12 pasajeros, y tendrá las siguientes submodalidades:

1. Taxi de ruta. Son vehículos autorizados que conllevan la palabra "de ruta" impresa en el permiso y operan sujetos a itinerario, horario y tarifa fija. Este servicio se presta en automóviles con diseño de origen de hasta doce (12) asientos y capacidad de hasta doce (12) pasajeros incluyendo al operador y podrán tener integrada la plataforma tecnológica de cobro.

2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador y están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

3. Taxi libre. Son vehículos automotores de alquiler sin itinerario fijo que se contratan para viajes libres, equipados para el transporte de personas con capacidad de hasta cinco pasajeros incluyendo al operador. La tarifa a pagar por el servicio prestado en este tipo de vehículo se determina atendiendo a la urgencia demanda y oferta del servicio mediante taxímetro o con plataformas de tecnologías de cobro.

70. De los preceptos transcritos, se aprecia que la modalidad de "TAXI DE SITIO" sustituyó a la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO" que contemplaba el Reglamento de Transporte previo a la referida reforma, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICADO EL 31 DE MAYO DE 2002 EN EL POE.	REFORMA AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICADA EL 17 DE JUNIO DE 2016 EN EL POE.
" Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:	" Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:



(...)
TAXI SIN ITINERARIO FIJO.-
Son los vehículos autorizados para prestar el servicio de viajes especiales con autorización para la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios, así como también aquellos que presten el servicio de transporte controlado por taxímetro y que cobran por banderazo de inicio, distancia o tiempo recorrido.

TAXI DE SITIO.- Vehículo automotor de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador. Están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

"Artículo 26.- Para los fines de este reglamento el servicio de transporte público, comprende las siguientes modalidades:

(...)

2. Taxi de sitio. Son vehículos automotores de alquiler con capacidad para el transporte de hasta doce personas incluyendo el operador y están autorizados para prestar el servicio de viajes especiales y para realizar la ocupación temporal de la vía pública en lugares denominados sitios donde el público usuario podrá acudir a contratar sus servicios.

71. Entonces, contrario a lo argumentado por la recurrente, conforme al transitorio cuarto, el permiso de taxi *****2 expedido en la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO" a favor del actor, sería considerado bajo la modalidad de "TAXI DE RUTA" hasta el momento de su correspondiente sustitución.
72. En el caso, de las documentales exhibidas por la parte actora en su demanda, se infiere que el permiso *****2 fue sustituido por la autoridad municipal a la modalidad de "TAXI DE SITIO".
73. Veamos.
74. Como se precisó en el presente fallo, la confesión hecha por la parte actora en su demanda, en relación a la constancia de digitalización del permiso *****3, se tiene por acreditado que la parte actora empadronó el permiso de taxi *****2 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana

a favor del actor ante el IMOS, expidiéndosele por parte del citado Instituto -a raíz de dicho empadronamiento- el permiso número *****3.

75. De lo anterior, podemos inferir en primer término que el permiso de taxi *****2 expedido a favor del actor por el Ayuntamiento de Tijuana y empadronado ante el IMOS, fue expedido por el referido Ayuntamiento de Tijuana previo al once de diciembre de dos mil diecinueve.
76. Esto, toda vez que, conforme al artículo transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable, antes transcrito, solo serían empadronados ante el IMOS aquellos permisos otorgados por las autoridades competentes previo al once de diciembre de dos mil diecinueve.
77. Además que, para tal empadronamiento, los titulares de los permisos debían de presentar ante el IMOS los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos.
78. Ahora bien, de la copia fotostática del permiso *****2 exhibido por el demandante, la cual hace prueba plena en contra del actor en términos del artículo 411 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, se aprecia que el indicado permiso tenía una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
79. De las documentales antes referidas adminiculadas entre sí, se llega a la inferencia lógica que la autoridad municipal revalidó el permiso *****2 de la parte actora, sustituyéndolo a la modalidad de "TAXI DE SITIO".
80. Esto, porque de la constancia de digitalización expedida por el IMOS se aprecia que el actor presentó para el proceso de digitalización el permiso *****2, el cual se asentó que tiene la modalidad de "TAXI DE SITIO".
81. Asimismo, del permiso *****3 expedido por el IMOS, se obtiene que se expidió el referido permiso en la modalidad de "TAXI DE SITIO", derivado que el permiso *****2 que la parte actora empadronó ante el citado Instituto, corresponde a la referida modalidad.
82. Lo anterior, toda vez que no debe perderse de vista que conforme al artículo transitorio séptimo del Decreto de Creación del IMOS, las autorizaciones, permisos, concesiones, convenios y contratos otorgados por los Ayuntamientos y publicados en el POE, previo a la reforma constitucional del Estado de Baja California publicada a

traves del decreto número 6 de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, continuaran vigentes en los términos de su propia autorización, permiso o concesión, según sea el caso.

83. Por tanto, en términos del referido transitorio, el IMOS no podía cambiar la modalidad del permiso *****2 que el actor empadronó ante dicha autoridad.
84. Ahora bien, pudiera argumentarse que el IMOS se equivocó al señalar la modalidad del permiso *****2 expedido por el Ayuntamiento de Tijuana y empadronado ante el referido Instituto.
85. Sin embargo, si bien pudiera existir la posibilidad de que el IMOS se equivocó al digitalizar el referido documento, lo cierto es que no hay pruebas en el cuadernillo de suspensión que soporten tal hipótesis.
86. No escapa para este Pleno que en el hecho 5 de su demanda (foja 2 de autos), el actor refirió que en el mes de agosto de dos mil veinte se presentó ante el IMOS a efecto de llevar a cabo el procedimiento de empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de datos mandatado en el transitorio Décimo de la Ley de Movilidad Sustentable; que su permiso al momento de llevar el procedimiento referido aún se encontraba en revalidación ante la autoridad municipal, acreditó la calidad de permisionario con la copia simple del permiso municipal que anexó a su demanda⁹ y les manifestó que su permiso había sufrido un cambio de modalidad, mismo que había sido reconocido y autorizado por la autoridad municipal mediante constancia que se le expidió, en donde se reconoció que pertenecía a los taxis rojo y negro con la ruta "CENTRO-AGUACALIENTE-LA PRESA".
87. Sin embargo, el actor no exhibió prueba alguna para acreditar que el permiso *****2 se encontraba en proceso de revalidación ante la autoridad municipal, ni para demostrar que el permiso que empadronó ante el IMOS corresponde al que le fue expedido por el ayuntamiento de Mexicali, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
88. Asimismo, resulta inverosímil para este Pleno que el actor haya empadronado ante el IMOS un permiso exhibido en copia fotostática, toda vez que, de conformidad con el artículo décimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable, los titulares de permisos debían de presentar ante el Instituto **los originales** de todos los títulos, contratos,

⁹ Documento visible a foja 15 de autos.

convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos.

89. En efecto, parte de la finalidad del empadronamiento ante el IMOS en términos del aludido transitorio es que el citado Instituto verifique que el permisionario cuenta con un permiso legalmente expedido por la autoridad competente, de ahí que resulta inverosímil que el actor haya acreditado ante el IMOS su calidad de permisionario con una copia fotostática de un permiso.
90. Máxime que si se encontraba en proceso de revalidación el permiso *****2 ante la autoridad municipal competente al momento en que empadronó el referido permiso ante el IMOS, como refiere el actor en su demanda, lo procedente no era el empadronamiento del referido permiso en términos del artículo transitorio décimo, sino que el IMOS conociera del procedimiento de revalidación para ser resuelto por dicho ente público estatal de conformidad con el transitorio sexto de la Ley de Movilidad Sustentable, mismo que se reproduce a continuación:

***“SEXTO.-** Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”*

91. Además, se reitera, el demandante no exhibió prueba alguna para acreditar lo manifestado en el hecho 5 de su demanda respecto a que el permiso *****2 se encontraba en proceso de revalidación ante la autoridad municipal al momento en que lo empadronó ante el IMOS, así como lo manifestado respecto a que empadronó ante el referido Instituto la copia fotostática del permiso expedido por la autoridad municipal competente el, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
92. Asimismo, no pasa desapercibido que el recurrente refiere que conforme al considerando vigésimo de la reforma al Reglamento de Transporte publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el POE, de subsecuente inserción, los vehículos de alquiler que presten el servicio de taxi con itinerario fijo, con las siglas “TC” en su numeración económica, serán considerados como “TAXI DE RUTA” y que el cambio de nomenclatura será al momento de la sustitución del permiso por revalidación o por el cambio de documento.

DECIMOGÉSIMO.- Para preservar el debido respeto derecho fundamental de seguridad jurídica de los permisionarios de taxi de ruta, mediante disposiciones transitorias se establece que todos los taxis, antes "con itinerario fijo", distinguidos con las siglas "TC" en su numeración económica, serán considerados como "taxi de ruta" (TR), en los términos de esta reforma y que el cambio en la nomenclatura será al momento de la sustitución del permiso por revalidación del mismo o por el cambio del documento en los términos que señale la autoridad, eximiéndose a los permisionarios del pago de derechos por la tramitación y/o expedición de los documentos que se llegaren a generar con motivo del multicitado Programa de Digitalización y Validación de Permisionarios y Transportistas de Tijuana."

93. Sin embargo, el actor no acreditó que la autoridad municipal le expidió un permiso económico con las siglas "TC", correspondiente a la modalidad de "TAXI CON ITINERARIO FIJO"; por el contrario, el actor reconoce que le fue expedido un permiso con las siglas TS (*****2) que de la copia fotostática que exhibió corresponde a la modalidad de "TAXI SIN ITINERARIO FIJO".
94. Conforme lo previamente expuesto, la conclusión natural es que el demandante empadronó ante el IMOS el permiso *****2 expedido por la autoridad competente municipal de Tijuana con la modalidad de "TAXI DE SITIO".
95. Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente y como lo determinó el Juzgado Segundo, el actor acreditó con las pruebas que ofreció que cuenta con permiso para desarrollar la actividad de taxi en la modalidad de "TAXI DE SITIO", por lo que procedía negar la suspensión definitiva para efectos de prestar el servicio de taxi en la modalidad de "TAXI DE RUTA".

ESTUDIO DEL AGRAVIO SEGUNDO.

Antecedentes y contextualización.

96. Como quedó expuesto previamente, el Juzgado Segundo negó la suspensión solicitada por la parte actora para efectos de que se le permita continuar prestando el servicio como permisionario autorizado en la modalidad de "TAXI DE RUTA", por considerar que con las documentales exhibidas por la parte actora, estaba acreditado en autos que el demandante justificó plenamente que contaba con permiso debidamente autorizado para desarrollar una actividad reglada como "TAXI DE SITIO".
97. Esto, atendiendo a que el demandante cuenta con un permiso de "TAXI DE SITIO", expedido por el IMOS, con número de permiso *****2, en su modalidad de "TAXI DE SITIO",



convigencia hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

98. También cuenta con tarjeta de circulación con fecha de expedición 13 de junio de dos mil veintidós y fecha de vigencia al 21 de marzo del dos mil veintitrés, expedida a favor de la actora, por el Secretario de Hacienda, visible a fojas 13 de autos y exhibida copia certificada.
99. Además, que con las copias simple de las tarjetas de circulación expedidas el 21 de mayo del 2019 y 27 de marzo del 2020, ofrecidas y exhibidas por el actor, se observa que desde dicha fecha se asentó que el taxi que tiene derecho a explotar la parte actora era en la modalidad "SIN ITINERARIO FIJO" modalidad distinta a la de ruta.

Argumentos de agravio.

100. El recurrente en el agravio en examen aduce, esencialmente, que le causa agravio la indebida valoración de las documentales ofrecidas como prueba, por lo siguiente:

A) Que la A Quo concedió valor probatorio pleno a ciertas documentales emitidas por la autoridad demandada, dándoles la calidad de actos administrativos definitivos y concluyentes en su perjuicio.

B) Que la A Quo determinó que las documentales exhibidas por la autoridad demandada, no obstante de contener inconsistencias, adquieren valor probatorio pleno solamente por el hecho de haber sido expedidas por quien se dice que lo hizo, cuando en el caso las situaciones sobre las que versan dichos documentos no son demostrativas de una decisión definitiva concluyente, esto es la materialización de la decisión última de la autoridad.

C) Que la sola presentación de documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A Quo, atentos al principio que establece que los actos derivados de otros viciados, son nulos.

D) Que la A quo valoró un permiso en la modalidad de TAXI DE SITIO y no de RUTA, como ya quedó claro con las documentales adminiculadas, dado que solo es para un tema administrativo interno de la propia demandada, en términos del transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable.

Además, que de conformidad a dicho artículo transitorio, para poder llevar a cabo el referido control administrativo, la autoridad estaba supeditada a la emisión del Reglamento de la ley o en su defecto a la norma técnica emitida para tal fin; disposiciones que la propia autoridad ha sido omisa en expedir, actuando más allá de lo que la misma ley le faculta para aplicar, por lo que es claro que dicha constancia de digitalización es simplemente un documento que sirvió para control interno administrativo de la demandada, lo cual no implica que tenga algún valor, ni que sea un permiso o acto administrativo definitivo.

Estudio de los argumentos de agravio contenidos en los incisos A) a C).

101. El recurrente en los argumentos de agravio en examen [agravios indicados en **incisos A) y C)**], argumenta de manera genérica que el Juzgado concedió valor probatorio pleno a ciertas documentales emitidas por la autoridad demandada, dándoles –en su perjuicio– la calidad de actos administrativos definitivos; que la sola presentación de documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A Quo, atento al principio que establece que los actos derivados de otros viciados, son nulos.
102. Asimismo, el recurrente argumenta [agravio indicado en **inciso B)**] que la A quo determinó que las documentales exhibidas por la autoridad demandada –no obstante de contener inconsistencias– tienen valor probatorio pleno por el hecho de haber sido expedidas por quien se dice que lo hizo, cuando en el caso las situaciones sobre las que versan dichos documentos no son demostrativas de una decisión definitiva concluyente, esto es la materialización de la decisión última de la autoridad.
103. El recurrente dentro de sus agravios, omitió precisar que documentales son las que el Juzgado concedió valor probatorio pleno y porque le causa perjuicio; asimismo, omitió señalar que documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A quo.
104. Además, contrario a lo expuesto por el recurrente, de la resolución recurrida se aprecia que el Juzgado Segundo para resolver sobre la suspensión definitiva únicamente se pronunció respecto las pruebas ofrecidas por la parte

actora en su demanda, sin hacer pronunciamiento alguno respecto pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

Problema jurídico a resolver:

105. Conforme a lo antes reseñado, los problemas jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva a partir de las siguientes interrogantes:

- ¿Es atendible y operante en revisión un agravio que no controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia?
- ¿Es atendible y operante en revisión un agravio que parte de premisas falsas y no controvierte las consideraciones del Juzgado?

Criterio:

106. **Los agravios son inoperantes.** Para que sea procedente el estudio de un agravio en el recurso de revisión, el recurrente tiene la carga de controvertir de manera suficiente y eficaz los argumentos planteados por el órgano de primera instancia en la resolución.

107. Asimismo, el agravio es inoperante al partir de premisas falsas y no controvertir las consideraciones del Juzgado.

Justificación:

108. De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la resolución dictada en primera instancia, por lo tanto, el recurrente tiene la carga de expresar los agravios que la misma que le causa, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

109. Bajo ese tenor, debe calificarse como inoperante aquel argumento de agravio que no combata de manera efectiva lo planteado por el órgano de primera instancia en la resolución recurrida.

110. Asimismo, en la jurisprudencia 4/2021 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción, se determinó que son inoperantes aquellos agravios que aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.



AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Ávila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledesma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

111. Como se expuso previamente, el recurrente dentro de sus agravios, indicados en **incisos A) y C)**, omitió precisar que documentales son las que el Juzgado concedió valor probatorio pleno y porque le causa perjuicio tal circunstancia; asimismo, omitió señalar que documentos obtenidos de manera ilegítima no debieron haber sido tomados en consideración por la A quo.

112. Tales omisiones, imposibilitan el examen del planteamiento que contienen y, en consecuencia, los agravios expuestos por el recurrente son inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la resolución que constituye el objeto de control del recurso.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

114. Asimismo, los argumentos de agravio planteados por el recurrente en el **inciso B)**, parten de una premisa falsa. El Juzgado en la resolución recurrida no se pronunció respecto pruebas ofrecidas por la autoridad demandada para negar la suspensión definitiva; de la lectura de la resolución

recurrida, se aprecia que el Juzgado únicamente tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda y que obran agregadas al cuaderno de suspensión para resolver sobre la suspensión definitiva.

115. Por lo tanto, los agravios expuestos por el recurrente son inoperantes al partir de premisas que el Juzgado no expuso en su resolución, por lo que ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso; decisión que encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2021 emitida por este Pleno, antes reproducida.

Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso D).

116. El recurrente en los argumentos de agravio en examen, refiere toralmente que el Juzgado valoró un permiso en la modalidad de TAXI DE SITIO y no de RUTA, la cual a juicio del recurrente no tiene valor probatorio alguno, dado que dicha documental fue emitida únicamente para un tema administrativo interno de la propia autoridad demandada, en términos del transitorio décimo de la Ley de Movilidad Sustentable.

Problema jurídico a resolver:

117. Conforme a lo antes reseñado, el problema jurídico a resolver implica determinar si el Juzgado Segundo no debió haberle otorgado valor probatorio a la prueba documental consistente permiso en la modalidad de TAXI DE SITIO y no de RUTA, por tratarse de una documental emitida para un tema de control interno de la autoridad demandada y al no constituir un acto administrativo definitivo.

Criterio:

118. **El agravio es infundado.** Al margen de que la referida probanza constituya o no un documento emitido para un tema de control interno de la autoridad o un acto administrativo definitivo, constituye una prueba documental susceptible de valoración por el órgano de primera instancia al momento de resolver la suspensión definitiva.

Justificación:

119. Conforme a los artículos 285 y 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se reconocen como medios de prueba los documentos públicos; asimismo, que son documentos públicos los indicados en el referido artículo 323.

120 Se reproducen los artículos antes aludidos:

"ARTÍCULO. 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;
 - II.- Informes de las Autoridades;
 - III.- Documentos Públicos;
 - IV.- Documentos Privados;
 - V.- Dictámenes Periciales;
 - VI.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
 - VII.- Testigos;
 - VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.
 - IX.- Fama Pública;
 - X.- Presunciones; y
 - XI.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador."
- "ARTÍCULO 322.-** Son documentos públicos:
- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
 - II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
 - III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependencias del Gobierno Federal, o de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Estado de Baja California;
 - IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
 - V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
 - VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados y Distrito y Territorios Federales y las copias certificadas que de ellos se expidan;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

121. Asimismo, el artículo 411 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, contiene una regla atinente a que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

122. Por su parte, el artículo 77 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, que regula la tramitación de la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo, establece en su último párrafo que en el cuaderno de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial.

"ARTÍCULO 77. La suspensión se tramitará en cuaderno por separado y por duplicado.

La suspensión provisional de los actos impugnados deberá resolverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su solicitud, haciéndolo saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede.

Al resolverse la suspensión provisional se requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, que deberá rendirse en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, se resolverá la suspensión definitiva, dentro de los cinco días siguientes.

El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva. En el cuaderno de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documentales y de inspección judicial."

123. De los artículos transcritos, se aprecia que no contienen una restricción respecto a que en el cuaderno de suspensión al resolver sobre la suspensión, carecerán de valor aquellos documentos que sean emitidos para un tema de control interno de la autoridad o que no constituyan un acto administrativo definitivo, sino reconocen y admiten como medio probatorio las pruebas documentales para efecto de



resolver sobre la suspensión, con independencia de que tengan o no las características antes precisadas.

124. En el caso, la parte actora -aquí recurrente- ofreció en su escrito inicial de demanda la prueba documental consistente en copia simple del permiso número *****2.

125. Por tanto, el Juzgado Segundo estaba en aptitud de valorarla y determinar su alcance probatorio al momento de resolver sobre la suspensión definitiva solicitada por el recurrente, tal como lo hizo en la resolución recurrida.

126. Sin que sea materia de análisis en el presente agravio si fue correcto el alcance demostrativo otorgado por el Juzgado Segundo de la referida prueba, en virtud de que el recurrente únicamente se agravia de que no se le debió haber otorgado valor probatorio alguno a dicho documento al resolver sobre la suspensión, lo cual, como se expuso, es infundado.

127. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia, se confirma la resolución dictada el quince de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal en el cuaderno de suspensión 314/2022 JS, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes por medio de boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp/mamm*

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de permiso, 45 párrafo(s) con 45 renglones, en fojas 1, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 37, . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de registro, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 1, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 25, . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Número de tarjeta de circulación, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“ELIMINADO: Número de placas, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 314/2022 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y siete fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.